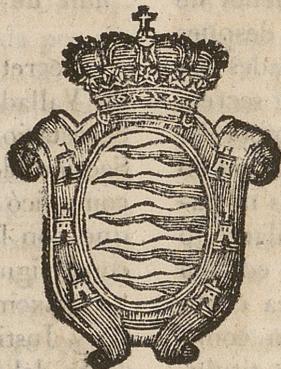


Se suscribe en esta Ciudad en la librería de Rodríguez á 6 rs. al mes, llevado á casa de los suscriptores, y 9 para fuera, francos de porte.



Los artículos y anuncios se dirigirán á la redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto prohibiendo las sociedades secretas, imponiendo penas á sus individuos y fautores.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. — El Excmo. Señor Presidente del Consejo Real de España é Indias comunicó á esta Real Audiencia la Real orden, que con la providencia dada en su vista, son como sigue.

„Con fecha 26 de Abril próximo pasado me dice el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue. — Excmo. Señor. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Siendo notorios los males que en varios tiempos y países han producido las sociedades secretas creadas con distintas formas y denominaciones para sustraerse á la vigilancia de la Autoridad pública, abundando los testimonios y pruebas de que los partidarios de la usurpacion, enemigos de la prosperidad de la Monarquía, se valen de estas armas vedadas para encaminarse á sus dañados fines, al paso que otros promovedores de desórdenes, instrumentos tal vez de facciones extrangeras, pudieran del mismo modo perturbar el reposo de este suelo clásico de la lealtad: persuadido mi Real ánimo de que una libertad justa cimentada en el restablecimiento de las leyes fundamentales de estos Reinos, facilitará á todos los intereses de la Sociedad medios legítimos de contribuir al bien común sin acudir á medios tenebrosos, fáciles de convertirse en armas de conspiracion y de partidos; no pudiendo depositarse el egercicio de la Autoridad ni la necesaria confianza en los que están ligados por votos desconocidos y por obligaciones que pueden estar en pugna con los deberes que reclaman el Trono y el Estado, con el fin de echar un velo

á pasados errores y extravíos, y de atajar para lo porvenir los peligros que correrían á un tiempo la libertad y el orden si no se dictasen providencias oportunas, mas eficaces que las anteriores leyes, cuya severidad misma es el mayor obstáculo á su egecucion, he venido en mandar, á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, y despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se concede amnistía sin restriccion alguna á todos los que hayan pertenecido hasta el dia de hoy á sociedades secretas, cualquiera que haya sido su forma ó denominacion.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se tendrán por fenecidos todos los juicios instaurados por tal delito, sin que puedan parar perjuicio á los procesados para su colocacion ó ascensos en sus respectivas carreras.

Art. 3.º Los que desde la publicacion de este decreto pertenecieren á sociedades secretas, asistieren á sus juntas, contribuyeren con fondos, ó por cualquier otro medio ayudasen á su sostenimiento ó propagacion serán privados de los empleos, sueldos y honores que disfruten, sin poder volver á ser empleados á no habilitarlos Yo por nuevos servicios y merecimientos.

Art. 4.º Los que pertenecieren á sociedades secretas y los que auxiliaren su sostenimiento ó propagacion, ademas de la medida gubernativa de que trata el artículo anterior, quedarán sujetos á las penas siguientes: Los Gefes de cualquiera sociedad secreta, y los que presidan sus juntas y reuniones, serán condenados á encierro en un castillo ó fortaleza por un tiempo fijo, que no bajará de dos años ni pasará de seis. Todos los demas individuos que compongan ó auxilien dichas sociedades secretas serán condenados á sufrir un destierro en el pueblo que designare el



Gobierno al efecto, y por el tiempo que se haya fijado en la sentencia, el cual no será menor de dos años ni pasará de seis, quedando despues bajo la vigilancia especial de las Autoridades locales. Si el individuo de una sociedad secreta fuere eclesiástico, se le ocuparán sus temporalidades por el término que durase su reclusion en un convento, que no bajará de dos años ni pasará de seis. Los que á sabiendas alquilaran ó prestaren la casa en que vivan ú otro edificio que tuvieren á su disposicion, bien sea como propietarios, bien como inquilinos, bien como administradores, ó por cualquiera otro título, para que en ellos celebre sus juntas ó reuniones alguna sociedad secreta, pagarán una multa desde seis hasta doce mil reales vellon, con aplicacion á un establecimiento de beneficencia; y si resultare que son insolventes, sufrirán de seis meses á dos años de prision en el lugar que al efecto designare el Gobierno. La reincidencia en cualquiera de los casos expresados en este artículo, será castigado con el duplo de las penas en él establecidas; entendiéndose que el castillo, fortaleza ó convento será en las Provincias de Ultramar.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios conocerán de este delito con arreglo á las leyes; quedando derogados todos los fueros de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 6.º Si el objeto de la sociedad secreta, ó el fin de sus reuniones fuere alguno de los delitos de conspiracion, rebelion ó subversion del Estado, quedarán sujetos los autores, cómplices y auxiliadores de estos delitos á las penas que para ellos tienen designadas las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, circulacion á quien corresponda y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. — Comunico á V. S. esta soberana resolucion para su inteligencia, la de ese Tribunal, y á fin de que por él se disponga su circulacion á las Justicias de su territorio por medio del Boletin oficial, dándome V. S. aviso de su recibo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1834. — El Duque de Bailén. — Señor Regente de la Audiencia de Valladolid."

Providencia. Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria, y pásese despues á las Salas del Crimen. Asi lo acordaron los Señores Vela, Gomez, Ruano, Cuesta, Paz, Zengotita, Almansa, Ortega, Ayala y Ceruelo en el extraordinario celebrado en catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel Antonio Gomez, de que certifico. — Rubricado. — Don Francisco Simon y Moreno.

Es copia de la Real orden y providencia originales, de que certifico. Valladolid 18 de Mayo de 1834. — Francisco Simon y Moreno.

Real orden señalando los años de práctica que han de haber estudiado los que se reciban de Abogado.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. — Por Don Damian de la Santa, Secretario de la REINA nuestra Señora, en la Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, se comunicó á esta Real Audiencia la Real orden, que con la providencia dada en su vista, son como sigue.

„Excmo. Señor. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Presidente del Consejo Real de España é Indias, con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue. — Excmo. Señor. — Al Señor Presidente de la Inspeccion general de Instruccion pública digo con esta fecha lo que sigue: A consecuencia de lo resuelto por S. M. la REINA Gobernadora, de conformidad con la consulta del suprimido Consejo Real en 18 de Setiembre del año último, sobre el modo en que habian de continuar su carrera escolástica los que hubiesen de ser admitidos al exámen de Abogado, ocurrieron varios interesados solicitando dispensa de algunos requisitos que en aquella se exigian, pidiendo otros ampliacion y declaracion de varios puntos, y otros que se tomasen en la Real consideracion las pretensiones de los que por haber sido Milicianos nacionales durante el período constitucional encontraban dificultades para continuar su carrera literaria: S. M. tuvo á bien mandar que el citado Consejo formase nueva consulta abrazando todos los extremos reclamados; y habiéndolo verificado en 22 de Marzo último, y conformándose con su parecer, se ha servido dispensar á Don José Ramirez Pascual, Don Francisco María Altet, Don Leandro Villar y Don Antonio Gimenez Lorente, la circunstancia de no haber obtenido el grado de Bachiller en Leyes con anterioridad á los cuatro años de práctica, y en Altet ademas la de no haber estudiado el quinto en Universidad, á fin de que de este modo se les reciba al exámen de Abogados: asimismo es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se admita instancia alguna de esta clase: que todos los cursantes de Leyes queden sujetos á estudiar el año quinto en Universidad, graduados que sean de Bachiller, cuyo curso se considerará como primero de práctica, sin necesidad de asistir en él simultáneamente á ninguna Academia ni á estudio de Abogado, debiendo hacerlo en los tres últimos con quien lo tenga abierto en cualquiera pueblo del Reino, bastando para acreditarlo la Certificacion jurada de puntual asistencia y aprovechamiento á la Audiencia forense, si la hubiese en el pueblo donde hicieron la práctica, lo que acreditarán con Certificacion del Presidente y Secretario de ella, entendiéndose no escolares y sí naturales los años de práctica; y por último, que estando ya resuelta por los Reales decretos de Amnistia toda

duda relativa á los que fueron Milicianos nacionales, se encargue su observancia á las Universidades ó Tribunales á quienes se acuda por dichos sugetos. De Real orden lo traslado á V. E. para inteligencia del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 2 de Mayo de 1834. = Nicolás María Garelly. = Señor Presidente del Consejo Real de España é Indias. = Y habiéndose publicado dicha Real orden en la Sección de Gracia y Justicia del referido Consejo Real de España é Indias, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á V. E., como lo ejecuto, para inteligencia de esa Audiencia, y que disponga se circule á los pueblos comprendidos en su distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1834. = Damian de la Santa. = Excmo. Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid."

Providencia. Guárdese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria. Así lo acordaron los Señores Vela, Gomez, Moyano, Cuesta, Paz, Zengotita, Almansa, Ortega, Ayala y Ceruelo en el celebrado en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Don Esteban Moyano, de que certifico. = Está rubricado. = Don Blas María Alonso Rodríguez. = Es copia de la Real orden original y providencia, de que certifico. Valladolid 28 de Mayo de 1834. = Don Blas María Alonso Rodríguez.

Real orden declarando comprendidos en los sorteos á los Novicios de las órdenes claustrales.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue.

"El Señor Secretario del Despacho de la Guerra me dice que con fecha de 3 del que rige ha comunicado al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en pleno, en acordada de 6 de Marzo último, con motivo de habersele prevenido en Real orden de 12 de Julio anterior, manifestase su parecer acerca de la exencion de quintas que por diferentes soberanas resoluciones estaba concedida á los novicios de las órdenes claustrales, y propusiese á la definitiva deliberacion de S. M. lo que le pareciese conveniente se observase en lo sucesivo; y enterada S. M., ha tenido á bien declarar, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, conformándose con el dictámen de dicho Tribunal, que ningun novicio debe, por esta cualidad, gozar de exencion para el servicio militar, los cuales deberán entrar en suerte como todos los demas, y si les tocase la de soldado podrán poner

sustituto como otro cualquiera. Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes"

Y yo lo comunico á V. á los fines indicados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Abril de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden declarando comprendidos en los sorteos á los tonsurados que lo estan á titulo de patrimonios eclesiásticos.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Señor Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

"El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 15 de Abril próximo pasado se sirvió decirme de Real orden lo que sigue. = Enterada la REINA Gobernadora de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, acerca del recurso entablado por Pedro de la Varga, quinto con el número 20 por la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, contra Don Ambrosio Gil y Don Francisco Marin, por haber sido excluidos de entrar en suerte como poseedores de patrimonios eclesiásticos, remitido al referido Supremo Consejo por el Presidente de la Comision de revision del mismo partido, con motivo de resultar empatados los votos de los Vocales de dicha Junta; y conformándose S. M. con el parecer del mencionado Tribunal, se ha dignado resolver, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, que la exencion del párrafo 1.º del artículo que en la Instruccion adicional de 1819 sustituye al 25 de la Ordenanza de reemplazos de 1800 concede á los tonsurados con beneficio eclesiástico, no puede ampliarse, ni es aplicable á los que lo estan á titulo de patrimonios eclesiásticos. = Publicada en el Tribunal la anterior Real orden, ha acordado la traslade á V. S. para su inteligencia, y á fin de que le sirva de gobierno en los casos que ocurran."

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 21 de Mayo de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

Real orden sobre el pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Interior con fecha 23 del actual me dice lo que copio.

"Por los artículos 16 y 17 del Real decreto de 3 del corriente sobre caza y pesca se previene que el producto de las licencias quede afecto especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos; mas siendo uno de los arbitrios que constituyen los fondos

de policía, y debiendo producir inconvenientes considerables su disminucion en la actualidad, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora quede suspensa por ahora la ejecucion de los citados dos artículos, sin perjuicio de que tengan su puntual observancia cuando hayan cesado los motivos que hoy lo impiden: que en su consecuencia continúe la policía expidiendo las licencias para caza y pesca con la misma retribucion establecida en sus reglamentos vigentes, aplicando á sus fondos el producto como hasta aqui; y que por la presentacion de animales dañinos muertos se hagan los abonos establecidos antes del expresado Real decreto en las mismas cantidades y por los mismos fondos sobre que estaban señalados. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 31 de Mayo de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = Con fecha 14 de Diciembre último se circularon á los pueblos de esta Provincia, por medio de este Periódico, número 46, las dos Reales órdenes comunicadas por el Ministerio en 20 de Noviembre y 5 de Diciembre, relativas á que todos los pueblos que llegasen á 200 vecinos se suscribiesen al Diario de Administracion, anticipando cada uno en la Tesorería de Rentas de esta Capital 90 reales, importe del primer trimestre que principió en 1.º de Enero del corriente; y aunque á continuacion de dichas dos Reales órdenes se puso lista de todos los pueblos de esta Provincia que debian suscribirse, sin embargo no lo han verificado muchos de los comprendidos, y en su consecuencia me veo en la precision de reiterar el aviso, para que en el preciso término de ocho dias, contados desde el recibo de este Periódico, dispongan lo conveniente para hacer la indicada suscripcion, anticipando los dos trimestres fin de Marzo y Junio del presente año, sin que den lugar á medidas de rigor. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Junio de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden para que puedan ser admitidos por sustitutos de los quintos del actual reemplazo los soldados cumplidos, aunque no hayan recibido sus licencias absolutas.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del corriente me dice lo siguiente.

„Excmo. Señor. = Enterada la REINA GO-

bernadora de la consulta dirigida á este Ministerio de mi cargo por el segundo Cabo Comandante general de esa Provincia, acerca de si los soldados ya cumplidos, pero que no han recibido sus licencias absolutas, podrán sustituir á los quintos del actual reemplazo que lo pretendan; ha tenido á bien S. M. resolver, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que sean dichos soldados admitidos por sustitutos, siempre que con certificacion de sus gefes suplan la falta de la licencia absoluta, para que conste asi su idoneidad. Lo que digo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes."

Y yo lo traslado á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Búrgos 27 de Mayo de 1834. = José Manso. = Señor Comandante de armas de....

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villafrechós, Partido de Rioseco: su dotacion consiste en 330 fanegas de trigo, cobradas por los vecinos, á razon de siete celemines cada uno, catorce los que se afeitan en casa, y dos fanegas los que lo hacen dos veces á la semana; teniendo la obligacion de satisfacer á un Barbero ó dos mancebos, cuya proporcion tiene en el mismo pueblo, con quien puede pactar: además se paga por separado los partos y golpes de mano airada. Hay un convento de Religiosas, con cuya comunidad ha de tratar particularmente, quien, segun costumbre, abona 300 rs. y una carga de trigo por la asistencia: el Cabildo eclesiástico, compuesto de doce individuos, entran á pagar con el vecindario, y está libre de contribucion y de toda carga concejil. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaría de Ayuntamiento de dicha Villa hasta el día 24 del presente mes de Junio, acompañadas de la relacion de sus méritos. Se advierte que en dicho pueblo hay Médico titular.

—Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Cabrerros, cuya dotacion es de 128 fanegas de trigo pagadas por el vecindario, y además media fanega por cada uno de los vecinos que se afeite en su casa; dos fanegas el Párroco, Beneficiados y Capellanes: 16 rs. por cada parto de muger primeriza y 12 por las demas; y por separado los golpes de mano airada, está libre de toda contribucion, y su vecindario se compone de unos 60 vecinos. Los pretendientes dirigirán sus memoriales, francos de porte, al Escribano de Ayuntamiento hasta el día 22 del presente mes de Junio.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Benafarces, que consiste su dotacion en 100 fanegas de trigo pagadas por los vecinos en el próximo Agosto, y además 400 reales pagados de Propios, y por separado los partos y golpes de mano airada, como tambien media fanega de trigo los que se afeitan á la semana en su casa. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamientos de dicha villa hasta el día 15 del corriente mes de Junio, en el cual se proveerá la plaza.

—*El Eco de la Justicia.* Este periódico se publicará todos los Domingos, Martes y Viernes, en pliego de marca mayor, desde el día 8 del presente mes de Junio. Se suscribe en esta Ciudad en la librería de Pastor, á 20 reales al mes, franco de porte.

—*Sátira de Breton de los Herrereros contra los abusos y despropósitos introducidos en el arte de declamacion teatral.* Se hallará en esta Ciudad en la librería de Rodriguez, calle de Orates, á 2 reales.